BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 18 de febrero de 2020
SDM-SC- 33959

Señor(a):

JEISSON ANDRES BOCANEGRA CARDONA
CALLE 57 B NO. 50-50, BLOQUE D22, APTO. 4018, BARRIO PABLO SEXTO
TELEFONO. 3163730939
LA CIUDAD

REF: RESPUESTA- SDM- 35323

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, tenemos que el comparendo No. 11001000000025078948 de fecha 15 de diciembre de 2019 la notificación se adelantó de acuerdo al procedimiento especial consagrado en la Ley 1843 de 2017, "*Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*" Este fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó la causal de devolución DESTINATARIO DESCONOCIDO, hechos que no son atribuibles a la administración.

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JEISSON ANDRES BOCANEGRA CARDONA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 11605629
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

s de ubicación

formación registrada en RUNT

Dirección:	SUPERMANZANA 4 MZ. 4 CASA 8 B/ NUEVA CASTILLA	**Departamento:**	TOLIMA
Municipio:	IBAGUE	**Correo Electrónico:**	
Teléfono:	3205678912	**Teléfono móvil:**	3205678912

Nombre/Razón Social: JEISSON ANDRES BOCANEGRA CARDONA
Dirección: CALLE 57 B NO 50 D 22 APT 4018 BR PABLO SEXTO
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal:
Fecha admisión: 28/02/2020 17:05:43

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Secretaría Distrital de Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111611000
Envio: YG253956181CO

taría Distrital de Movilidad
3 # 37 - 35
lo: (1) 364 9400
lovilidadbogota.gov.co
ación: Línea 195

4-72 Motivos de Devolución: Desconocido, No Existe Número, Rehusado, No Reclamado, Cerrado, No Contactado, Fallecido, Apartado Clausurado, Dirección Errada, No Reside, Fuerza Mayor
Fecha 1: 28/02/2020
Nombre del distribuidor: Hector Urquijo
C.C. 80.142.152
Observaciones: Mensajero
Fecha 2:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Observaciones:
Tave 5 pisos
Fachada movillo
Citofono

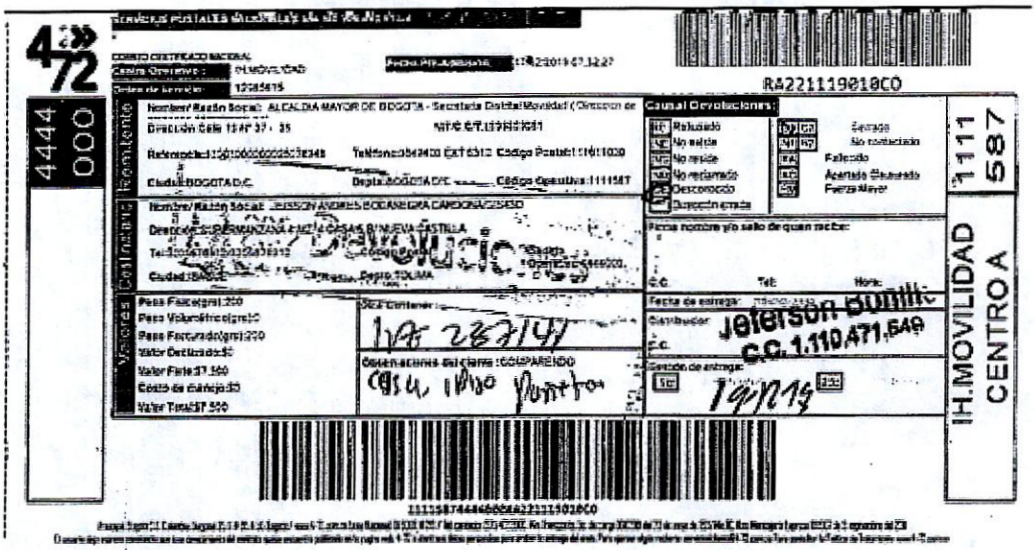

En vista de no ser posible la entrega del comparendo en mención a su destinatario, pese a haber sido remitido en los términos de la ley 1383 de 2010 art 22, se acudió a notificación mediante AVISO como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co los comparendos que no pudieron ser notificados personalmente.

Notificación por Aviso No.	139 DEL 2020-01-21 NOTIFICADO 28/01/2020

Es importante resaltar que mientras sea titular de un vehículo Automotor debe tener actualizados su dirección de notificación ante RUNT, Ley 1843 de 2017, Artículo 8, parágrafo 3

Artículo 8°... "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados..."

Ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria

Ahora bien, de lo manifestado en su escrito en cuanto a la notificación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el artículo 08 de la Ley 1843 de 2017, el cual consagra:

"ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad,

De acuerdo con lo anterior, es importante aclararle que la validación que hace referencia el anterior artículo fue establecida en la Resolución 0000718 del 22 de marzo de 2018 en su artículo 12, emitida por el Ministerio de Transporte en el que instauró que el tiempo de dicha validación deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción:

"(...) Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción (...)".

Por lo tanto, tomando la literalidad de la norma la entidad tiene diez días para validar el comparendo y tres días más para realizar el envío del mismo.

Frente al tema de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*". es así que este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance., derecho que no se ha vulnerado de acuerdo al proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Respecto a la NULIDAD propuesta en su escrito, le informo que no concierne a esta Secretaría, ya que de conformidad con las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad establecidas en el Decreto 672 de 2018, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa, pues nuestra competencia está dada a pronunciarse sobre la conducta contravencional.

Frente a su manifestación de ser EXONERADO del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia púbica, conforma al Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual se debió de aperturar personalmente dentro de los once días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Textualmente la norma reza:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Sobre sus peticiones de excepción de mandamiento de pago, se le informa que ésta (s) fue (ron) remitida (s) a la Dirección de Gestión de Cobro, tal como lo dispone la ley 1755 de 2015, mediante oficio No. **33959**.

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a sus solicitudes y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: DIEGO REINA

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 18 de febrero de 2020
SDM-SC- 33959

Señor(a):

JEISSON ANDRES BOCANEGRA CARDONA
CALLE 57 B NO. 50-50, BLOQUE D22, APTO. 4018, BARRIO PABLO SEXTO
TELEFONO. 3163730939
LA CIUDAD

REF: RESPUESTA- SDM- 35323

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, tenemos que el comparendo No. 11001000000025078948 de fecha 15 de diciembre de 2019 la notificación se adelantó de acuerdo al procedimiento especial consagrado en la Ley 1843 de 2017, "*Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*" Este fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó la causal de devolución DESTINATARIO DESCONOCIDO, hechos que no son atribuibles a la administración.

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JEISSON ANDRES BOCANEGRA CARDONA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 11605629
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	SUPERMANZANA 4 MZ. 4 CASA 6 B/ NUEVA CASTILLA	Departamento:	TOLIMA
Municipio:	IBAGUE	Correo Electrónico:	
Teléfono:	3205678912	Teléfono móvil:	3205678912

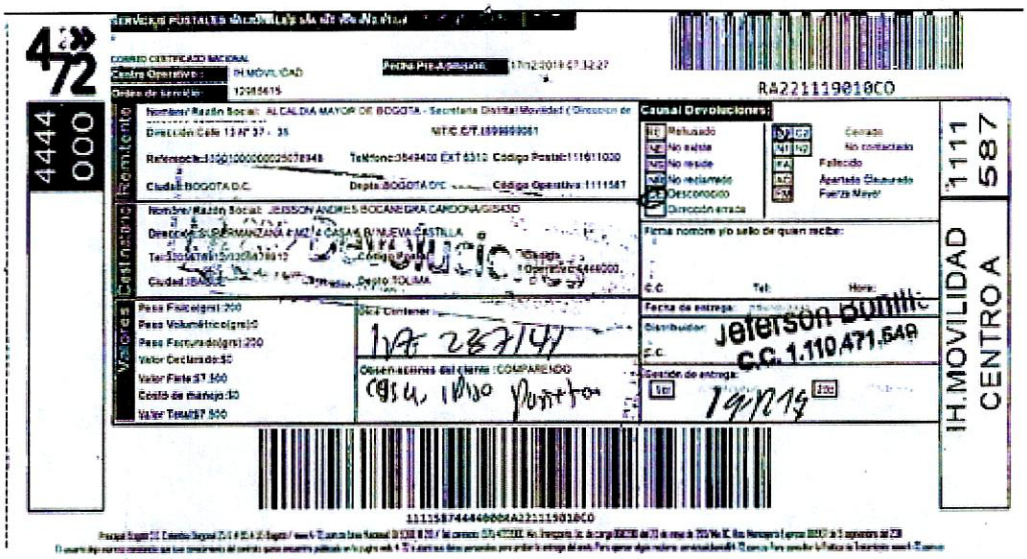

En vista de no ser posible la entrega del comparendo en mención a su destinatario, pese a haber sido remitido en los términos de la ley 1383 de 2010 art 22, se acudió a notificación mediante AVISO como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co los comparendos que no pudieron ser notificados personalmente.

Notificación por Aviso No.	139 DEL 2020-01-21 NOTIFICADO 28/01/2020

Es importante resaltar que mientras sea titular de un vehículo Automotor debe tener actualizados su dirección de notificación ante RUNT, Ley 1843 de 2017, Artículo 8, parágrafo 3

Artículo 8°... "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados..."

Ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria

Ahora bien, de lo manifestado en su escrito en cuanto a la notificación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el artículo 08 de la Ley 1843 de 2017, el cual consagra:

"ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad,

De acuerdo con lo anterior, es importante aclararle que la validación que hace referencia el anterior artículo fue establecida en la Resolución 0000718 del 22 de marzo de 2018 en su artículo 12, emitida por el Ministerio de Transporte en el que instauró que el tiempo de dicha validación deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción:

"(...) Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción (...)".

Por lo tanto, tomando la literalidad de la norma la entidad tiene diez días para validar el comparendo y tres días más para realizar el envío del mismo.

Frente al tema de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*". es así que este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance., derecho que no se ha vulnerado de acuerdo al proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Respecto a la NULIDAD propuesta en su escrito, le informo que no concierne a esta Secretaría, ya que de conformidad con las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad establecidas en el Decreto 672 de 2018, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa, pues nuestra competencia está dada a pronunciarse sobre la conducta contravencional.

Frente a su manifestación de ser EXONERADO del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia púbica, conforma al Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual se debió de aperturar personalmente dentro de los once días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Textualmente la norma reza:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Sobre sus peticiones de excepción de mandamiento de pago, se le informa que ésta (s) fue (ron) remitida (s) a la Dirección de Gestión de Cobro, tal como lo dispone la ley 1755 de 2015, mediante oficio No. **33959**.

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a sus solicitudes y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: DIEGO REINA

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 18 de febrero de 2020
SDM-SC-33959

Doctora:
IVY JOHANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro
Secretaria Distrital de Movilidad
E. S. D.

REF: REMISION RADICADO SDM 35323

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, remito en 06 folios el oficio de la referencia, contentivo de la solicitud excepción de mandamiento de pago, impetrada por el (la) señor (a)**: JEISSON ANDRES BOCANEGRA CARDONA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No **11605629**.

Cabe resaltar que esta Subdirección dio respuesta al ciudadano en lo de nuestra competencia.

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: DIEGO REINA
Anexos. Derecho de petición en 04 folios.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 18605

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	**SDM-35323/** JEISSON ANDRES BOCANEGRA CARDONA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-33959 d el 18 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envió correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

35323.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN 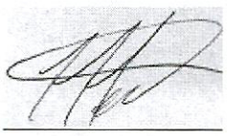

Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)